JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Triunfo (Antioquia),
Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	605
RADICADO:	05591-40-89-001-**2022-00350**-00
PROCESO:	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE:	Rci Colombia Sa Compañía de Financiamiento
DEMANDADO:	Sandra Milena Castaño Giraldo
ASUNTO:	Inadmite

Pretende la parte solicitante se realice la aprehensión y entrega del vehículo de placas LKT265 de propiedad de la señora SANDRA MILENA CASTAÑO GIRALDO, en virtud de haberse iniciado el mecanismo de ejecución del pago directo por incumplimiento de la obligación, al tenor de lo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Reza el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015: "*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá* ***solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*** *sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Negrilla del despacho)*.

Ahora, como quiera que la norma en comento no regula de manera específica cómo y cuándo se entiende surtida dicha comunicación, es pertinente en aplicación del artículo 12 del CGP, remitirse a las disposiciones en materia de notificación electrónica, traídas por el Código General del Proceso, en donde se señala expresamente que **"se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"**[1]

De igual modo, es necesario acudir a lo resuelto por Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 3 de junio del 2020, con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Qiroz Monsalvo y radicado No. 11001-02-03-00- 2020-01025-00, donde determina las reglas sobre la notificación electrónica, en el sentido de que, la misma se debe entender surtida, no solo con el acuse de recibido sino cuando medie prueba idónea de que el mensaje de datos fue efectivamente entregado en el correo destinatario, sin ningún inconveniente.

Nótese que el mensaje de datos fue recibido por el deudor el 20 de junio de 2020, como consta a folios 18 al 23 pdf. 002 del expediente digital, por tanto, ésta tenía hasta el **29 de junio de 2023** de conformidad con lo establecido en el art. 8 de Lay 2213 de 2022 para realizar la entrega voluntaria del vehículo automotor, sin embargo, la demanda fue interpuesta el 22 de junio de 2023 (pdf. 001 del expediente digital), es decir sin haber empezado a correr el termino concedido a la garante para devolver

[1] Inciso final del art. 292 del CGP.

facultativamente el bien, lo cual a todas luces quebranta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

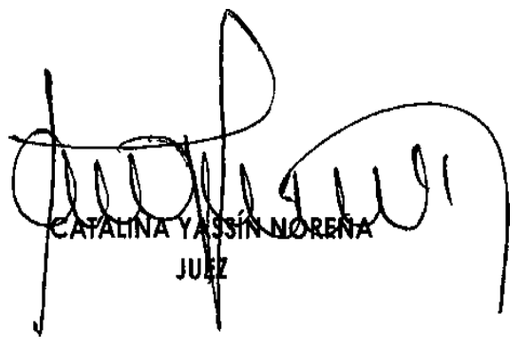

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c47ae31044146b75ce4d619d9c75a469542e35013d8dfa155b24e9ba58988**
Documento generado en 26/06/2023 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica